



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/45/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ VECINAL DE LA COLONIA
*** ** , OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA.
LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano citado al rubro, interpuesto por la ciudadana *** **, quien promueve por su propio derecho, en contra de la decisión del comité de la colonia *** **³, perteneciente al Municipio de *** **, Oaxaca, al impedirle participar como candidata a la presidencia de dicho comité en la asamblea celebrada el nueve de febrero del presente año, así como la probable comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haberse presentado de forma extemporánea el escrito de demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6

¹ Elaboró: Itzel Vedani Zúñiga Mendoza, Coordinó: Cristian Santillán Valencia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se indique otro año.

³ Integrado por *** ** .

1. Caso Concreto.....8
 IV. CONSIDERACIONES FINALES.....10
 V. RESUELVE:.....14

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	*** **
Autoridad responsable o responsable	Comité vecinal de la colonia *** ** ***
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Colonia *** ** ***	Colonia *** ** **, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero, celebrada por el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, donde se establecieron las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que se deben satisfacer los candidatos.

2. Publicación de la convocatoria. El veinticinco de enero, se publicó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, misma que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de ***** ***, Oaxaca**, visible del veinticinco de enero al primero de febrero.

3. Juicio de la Ciudadanía *** ***, Oaxaca**.** Con fecha treinta de enero, el ciudadano ***** ***, secretario del comité vecinal de la colonia ***** ***, presentó escrito de demanda en oficialía de partes de este Tribunal, a fin de controvertir la convocatoria en mención, al considerar que no respetaba los usos y costumbres de su colonia.****

4. Solicitud de Registro. Con la misma fecha, la promovente se registró como candidata para el cargo de presidenta de la **colonia ***** ***, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria de veinticinco de enero.****

5. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía *** ***, Oaxaca**.** El pasado seis de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el citado juicio, **confirmando** la convocatoria de veinticinco de enero, al no advertirse una vulneración a la autonomía de su comunidad, ni a su sistema normativo, además que no se acreditó una afectación efectiva a los derechos político electorales de la ciudadanía.

6. Asamblea para la elección del comité vecinal. Con fecha nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea para la elección de los integrantes del comité vecinal de la **colonia ***** ***,****

7. Presentación del presente Juicio Ciudadano. El veinte de

febrero, la *promovente* presento su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, en el cual controvertió la decisión del comité vecinal de la *colonia *** ***,* quienes, de manera arbitraria e injustificada, impidieron su participación como candidata a la presidencia de dicho comité, en la asamblea celebrada el nueve de febrero, así como posible violencia política en razón de género.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordeno registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos -SISGA-, asignándole la clave **JDC/45/2025**, y ordenó turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

8. Radicación. Mediante proveído de veintiséis de febrero, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la substanciación del mismo.

9. Propuesta de desechamiento Por acuerdo de siete de marzo, la magistrada instructora, propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento del presente Juicio Ciudadano al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

10. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy, para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del



Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por otra parte, el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, el cual, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que la actora promueve por propio derecho y reclama del comité vecinal de la *colonia *** ***, la violación a sus derechos político*

electorales al impedirle de manera injustificada su participación como candidata a la presidencia de dicho comité, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución y de orden público.

Esto último, conforme a la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXV/99⁴ de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

En el mismo sentido se encuentra lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis L/97⁵, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, refiere que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que la propia actora manifestó que estuvo presente en la asamblea de **nueve de febrero**, en la cual se llevó a cabo el cambio del comité directivo de la colonia ***** ****, perteneciente al municipio de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7

⁵ Fuente: publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33



*** ***, Oaxaca, de la que deriva el acto impugnado.

Además, para sustentar lo anterior, anexa la lista de asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que se aprecia en la casilla número 03 el nombre de la promovente así como su domicilio, firma y número de celular, mismos que coinciden al ser cotejados con su demanda, y que a decir de la autoridad la actora explícitamente reconoce su asistencia en su hecho número 6 de su demanda.

De ello, se desprende la **causal de improcedencia el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local⁶**, consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos señalados en esta Ley. Ello, pues a su consideración se actualiza, ya que, si la actora estuvo presente en dicha asamblea, el plazo para interponer su medio de impugnación feneció.

En ese contexto, toda vez que el presente medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la Ley, **debe ser desechado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el numeral 8 de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución**

⁶ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

impugnado.

Mientras que el artículo 7 de la multicitada ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

1. Caso Concreto

En el caso a estudio, el acto reclamado consiste en que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea celebrada el nueve de febrero, y en consecuencia se le reconozca a la actora el derecho a participar en el proceso de elección de la presidencia del comité vecinal de la *colonia *** ***, así como se adopten las sanciones por violencia política en razón de género, a la luz de los agravios hechos valer por **** ***.

Conforme a lo anterior, si la propia actora en su escrito de demanda en la que despliega diversos argumentos tendentes a cuestionar su participación como candidata a la presidencia del comité vecinal de la *colonia *** ***, misma que fue llevada a cabo el pasado **nueve de febrero**, teniendo conocimiento en ese mismo acto al encontrarse presente, se aduce que partir de esa fecha estuvo en aptitud de impugnar y si el presente medio de impugnación lo presentó el día veinte de febrero, resulta clara la extemporaneidad de su presentación.

Esto es así, pues el plazo de cuatro días para impugnar dichos actos trascurrió del diez al trece de febrero, y si el recurso se presentó hasta el veinte de febrero ante esta autoridad, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se demuestra a continuación:

Febrero						
Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15



Celebración de la asamblea de la que deriva el acto impugnado	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 Último día del plazo legal	Día 5	Día inhábil
Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20		
Día inhábil	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9 Presentación de la demanda		

Máxime que la promovente, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley, siendo un descuido, por el que la actora abandona la vigilancia del procedimiento, dejando de defender sus derechos de manera oportuna.

Pues, la extemporaneidad del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva⁷.

Por las razones mencionadas con anterioridad, ante la evidente extemporaneidad de la impugnación, no resulta dable declarar la nulidad de la asamblea de nueve de febrero, ni tampoco es procedente que se le reconozca a la actora el derecho a participar en el proceso de elección de la presidencia del comité vecinal de

⁷ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

la *colonia* *** ***, pues a ningún fin práctico llevaría el realizar las indicadas gestiones procesales, si no se presentó de manera oportuna el medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el mismo **fue presentado extemporáneamente**.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora en su escrito de demanda señala actos que a su estima configuran actos de Violencia Política en Razón de Género.

En ese sentido, este Tribunal determina **reencauzar** el escrito de la actora al Instituto Electoral Local, para que conozca de sus manifestaciones relacionadas con violencia política de género vía Procedimiento Especial Sancionador.

Esta decisión se sustenta ya que el asunto no puede analizarse vía juicio ciudadano, porque a la fecha en que se emite la presente determinación, la actora no ostenta un cargo de elección popular, no obstante, en su escrito refiere hechos que se imputan a la vocal del comité vecinal de la *colonia* *** ***, persona señalada como autoridad responsable que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, se estima que lo adecuado es que el escrito se conozca por la autoridad administrativa electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión,



realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI, del artículo 2, y el artículo 303, de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de

género Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335, a 340, de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Bajo esa óptica, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Especial Sancionador **es la vía idónea** en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Se dice lo anterior, con motivo de lo expuesto, referente a que la actora, alega que fue objeto de violencia política de género por parte de la ciudadana ***** ****, vocal del comité vecinal de la **colonia *** ****, quien hizo comentarios ofensivos y denigrantes a su persona que pretendían afectar su imagen y menoscabar su participación política, razón por la cual solicita que



se adopten sanciones por violencia política de género conforme a la legislación aplicable.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto en el presente considerando **se ordena a la Comisión** que vigile el cumplimiento que de la autoridad señalada como responsable a las medidas que decrete que considere necesarias.

Para ello, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, los cuales, deberán ser **remitidos mediante oficio al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

- **Protección de datos personales**

En atención a lo anterior, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca⁸, en los cuales establece que, respecto

⁸ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a

de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en el domicilio autorizado para tal efecto, así también al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y mediante **estrados** de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

EL presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/45/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/36/2025**.